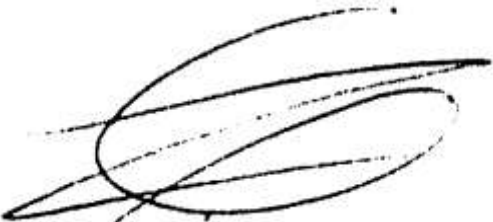


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO			<i>ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</i>		
<i>RADICACIÓN</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>	<i>PROCESO</i>	<i>OBJETO DEL TRASLADO</i>	<i>TERMINO DEL TRASLADO</i>
2020-00071	MELISSA RAGA POSSO	HAROLD RAGA PAYAN	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	RECURSO REPOSICION	TRES (03) DÍAS

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), CORRE LOS DÍAS 08, 09 Y 10 DE MARZO DE 2022.

El secretario (E),


JULIO ANDRÉS GALEANO PAREJA

Memorial de reposición parcial

Carlos Alberto Arboleda Castaño <arboledas.abogados@gmail.com>

Miércoles 02/03/2022 9:55

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Guadalajara de Buga, dos (2) de febrero de 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

ASUNTO: Memorial de reposición parcial.
REFERENCIA: Proceso ejecutivo de alimentos.
DEMANDANTE: **MELISSA RAGA POSSO.**
DEMANDADO: **HAROLD RAGA PAYAN.**
RADICACIÓN: 2020 – 071-00.

CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO, abogado titulado, mayor y vecino de Guadalajara de Buga, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.472.293 de Buga y Tarjeta Profesional No. 159.548 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto referenciado, me permito dentro del término oportuno **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** contra el numeral tercero (3º) de providencia interlocutoria No. 207 del 24 de febrero de 2022; mediante el cual se nomina: “NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por cuanto no hubo oposición”.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

A. HECHOS

El despacho a su cargo esgrime en su parte resolutive que NO CONDENA en costas, bajo la justificación **QUE NO HUBO OPOSICION**, aclarando que en el cuerpo de la providencia no existe motivación legal para el ordenamiento enunciado.

B. SUSTENTACIÓN

Apoyo mi rogativa con basamento en lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual en su nominación expresa: “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDEN DE EJECUCIÓN Y **CONDENA EN COSTAS**” (Cursiva y negrilla de mi autoría). La citada norma es demasiado específica en lo que preceptúa, a continuación, me permito referir su segundo inciso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Guadalajara de Buga, dos (2) de febrero de 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

ASUNTO: Memorial de reposición parcial.
REFERENCIA: Proceso ejecutivo de alimentos.
DEMANDANTE: **MELISSA RAGA POSSO.**
DEMANDADO: **HAROLD RAGA PAYAN.**
RADICACIÓN: 2020 – 071-00.

CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO, abogado titulado, mayor y vecino de Guadalajara de Buga, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.472.293 de Buga y Tarjeta Profesional No. 159.548 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto referenciado, me permito dentro del término oportuno **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** contra el numeral tercero (3º) de providencia interlocutoria No. 207 del 24 de febrero de 2022; mediante el cual se nomina: “NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por cuanto no hubo oposición”.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

A. HECHOS

El despacho a su cargo esgrime en su parte resolutive que **NO** CONDENA en costas, bajo la justificación **QUE NO HUBO OPOSICION**, aclarando que en el cuerpo de la providencia no existe motivación legal para el ordenamiento enunciado.

B. SUSTENTACIÓN

Apoyo mi rogativa con basamento en lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual en su nominación expresa: “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDEN DE EJECUCIÓN Y **CONDENA EN COSTAS**” (Cursiva y negrilla de mi autoría). La citada norma es demasiada especifica en lo que preceptúa, a continuación, me permito referir su segundo inciso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De conformidad con lo enunciado en la providencia que nos ocupa, en el acápite **III** de **TRAMITE**, reposa que guardó silencio y no compareció al proceso. Igualmente, en el acápite **IV** de **CONSIDERACIONES**, se menciona el demandado señor **HAROLD RAGA PAYAN**, no pagó la obligación ni tampoco propuso excepciones; es decir, que se cumple con los presupuestos reglamentarios para que como lo dispone el artículo se condene en costas al ejecutado, recordando al Despacho que el proceso ejecutivo no es de tipicidad DECLARATIVA, por tal razón, basta con que se pruebe que el demandado no pago la obligación para que se proceda con la condena en costas correspondiente.

II. PETICIONES

Comendidamente le solicito lo siguiente:

SE REVOQUE PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 207 del 24 de febrero de 2022, y en su lugar se ORDENE LA CONDENA EN COSTAS.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO

C.C. 94.472.293 de Buga

T.P. 159.548 del C.S.J.